

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[NOMBRE_1] S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD (VINCULADO C-2RO-2182-F11-14)", (RO-12862-F-0000) (A-2RO-714-F2016) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la causante en fecha 23 de abril de 2026, concedido en fecha 27 del mismo mes y año, respecto de la sentencia dictada en fecha 14 de abril de 2026.-

1.- La [resolución recurrida](#), como surge del hipervínculo, en lo esencial dispuso “... FALLO: 1) *Tener por cumplido el proceso de revisión de la sentencia de fecha 26-7-2021.* 2) *En consecuencia, mantener la restricción de capacidad de la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] DNI N° [DNI_1], nacida el día [FECHA_1] en [LUGAR_NACIMIENTO_1], nacimiento inscripto en el acta N° 687; Folio 95; Tomo II del libro de nacimientos del año 1978, para actos de disposición y administración de bienes de envergadura y tratamientos médicos, actos para los cuales deberá contar con la asistencia y seguimiento de la figura de apoyo.* 3) *Mantener a la Lic. Lorena Andrade de la Oficina de Servicio Social del Ministerio Público de la Defensa como figura de apoyo, con los alcances y en los términos del art. 43 Cód.Civ. y Com., debiendo informar y rendir cuentas de manera documentada y detallada del uso de los ingresos (pensión y/o cualquier otro).* 4) *Como salvaguarda se establece que la presente sentencia será revisada en el término de 3 años, es decir en el mes de abril de 2029, sin perjuicio del derecho de la parte o el Ministerio Público a solicitarlo con antelación al igual que todos los legitimados de acuerdo al art. 33 Cód.Civ. y Com.* 5) *Difiero la regulación de honorarios hasta que obren en autos elementos para su determinación.* 6) *Protocolícese, notifíquese a las partes (art 120 CPC) encomiéndose*

al letrado de transmitir los términos y alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo en los términos del art. 4 párrafo 2 CPF). 7) Firme que sea, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas en cumplimiento del art. 39 Cód.Civ. y Com. 8) Expídase testimonio". ÁNGELA SOSA JUEZA.-

2.- La parte recurrente [ha presentado sus agravios](#), como surge del hipervínculo.-

En lo esencial, ha planteado "... II.- AGRAVIOS: ... Los puntos de agravio son: (Se desarrollan a continuación de cada uno los fundamentos: 1) Incompetencia del tribunal: en atención a que [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] ha mudado su domicilio a Neuquén conforme surge de la NOTA N° 03 /26-O.S.S. II.C.C. de fecha 05/02/2026 agregada a autos con escrito de Defensoría movimiento RO-12862-F-0000-E0056: ESCRITO SIMPLE; todo ello conf. art. 10 inc. j del CPF; Este punto fue desistido.- 2) Por contradecir los antecedentes de autos y lo dictaminado por la sentencia de Cámara de fecha 18/11/21 en cuanto a que el rol de apoyo respecto de los tratamientos médicos para la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], se lo adjudica al personal de Salud Pública. S.S. omitió considerar que entre los antecedentes de autos existió un proceso de internación que tramitó bajo carátula "[NOMBRE_1] S/INTERNACIÓN" (EXPTE. N° P-2RO-362- F11-19), a fin de tener en consideración todos los elementos conducentes para emitir una decisión fundada especialmente las relativas a la actuación del servicio de salud mental del Hospital de Allen durante todo el proceso.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo: "el juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada, circunstancia que impone el deber de exhibir un proceso argumentativo susceptible de control...resulta evidente que la decisión judicial que conecta el caso con el sistema, debe contener los criterios mínimos de la argumentación jurídica, es decir, justificar de que modo se arriba a la solución a través de dicha concreción hermenéutica". (CS, "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa V.D. c. Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/amparo" del 16/07/2019, CSJ 201/2014 (50 V) CS Fallos 342:1261.- Que anteriormente en autos se solicitó que se considerara la necesidad de establecer un sistema de apoyos que contemple la figura de apoyo actual (la Lic. Vicente) para los actos de administración y disposición y el Servicio de Salud Mental para los tratamientos de salud mental que son de vital importancia en este caso en particular (atento la gravedad de los hechos ocurridos en el pasado como consecuencia de la falta

de atención) y requieren la idoneidad e inmediatez y el seguimiento de las estrategias ya planteadas en el expediente de internación.- Del informe de la lic. Andrade surge que: "Se informa que a partir de lo observado en el Informe del Cuerpo de Investigación Forense con fecha 30/07/25, desde esta Oficina no se interpreta con claridad en qué aspectos requiere acompañamiento y/o apoyo la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], para ejercer su capacidad jurídica. Solo especifica en la pagina Nro. 5, párrafo Nro. 9 que "La [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] requiere asistencia de terceros en forma eventual y parcial para el cuidado de su salud, tratamientos médicos y administración de medicamentos al momento del examen.". Se comprende que son aspectos que vienen acompañando desde el Hospital local y desde el Servicio de salud mental en particular." Y afirma: "Por otra parte, en relación al rol de apoyo oportunamente designado a la Lic. Celeste Vicente como profesional de esta Oficina, en el marco de lo previsto por la Instrucción General Nro. 13/17/PG, para actos referidos a la administración de bienes inmuebles y muebles registrables -que a la fecha la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] no posee-, en caso de que se entienda necesario mantener medidas de apoyo para evitar riesgos en un eventual patrimonio, desde la Oficina de Servicio Social se podría acompañar estas acciones, pudiendo quien suscribe asumir esa función. " Así lo resolvió la Cámara Civil en sentencia de fecha 18/11/21 estableciendo que: "..5.- En sintonía con lo expuesto y coincidiendo con la Dra. Evangelista y la opinión de la Defensora de Menores e Incapaces, propongo hacer lugar al recurso y revocar la sentencia de fecha 6 de julio de 2021, en cuanto extiende a la Lic. Celeste Vicente el rol de apoyo respecto de los tratamientos médicos para la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], debiendo actuar al respecto personal de Salud Pública. Sin costas por no haber mediado contradicción..." 3) Incumplimiento de las normas relativas a los sistemas de apoyo a la capacidad (arts. art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y art. 43 CcyC); "Acorde lo dispuesto en el art. 12 de la CDPD, el CCyC. dispone que la sentencia deberá "designar una o mas personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de éste Código y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación" (art. 38).- Las medidas de apoyo para la toma de decisiones y ejercicio de la capacidad jurídica se preanuncian en el preámbulo de la Convención que reconoce "... la necesidad de promover y proteger los derechos

humanos de todas las personas con discapacidad, incluida aquellas que necesitan un apoyo más intenso...", conforme "... la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones". El artículo 12 exige en forma expresa a los estados adoptar "... las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica".- La base definitoria de la naturaleza de los apoyos se encuentran en su finalidad: el ejercicio de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás. En razón de la diversidad propia a la discapacidad, la toma de decisiones con apoyo adopta numerosas modalidades, apoyos constituye un término general, a partir del cual cada Estado debe determinar el contenido a imprimir desde su ordenamiento jurídico. Las medidas de apoyo se extienden a todas las áreas de desenvolvimiento de las personas con discapacidad: el apoyo es el mecanismo o herramienta; el fin de su instrumentación es realizar el derecho a "la libertad de tomar propias decisiones" (art.3). (conf. Kraut, Alfredo Jorge, Derecho y Salud Mental, Una mirada interdisciplinaria, Tomo I, Rubinzal Culzoni editores, Tomo I, p.502).- "Se trata de un sistema que exige una conducción individual, particular, acorde a la condición personal/contextual del protagonista, una construcción artesanal en que debe ensamblar adecuadamente el régimen de restricciones establecido y las funciones encomendadas a las figuras de apoyo, siempre bajo la perspectiva del acompañamiento, el favorecimiento de la comunicación, la autonomía y no la sustitución de voluntad. " (op. cit. p. 503).- "Las funciones de apoyo podrían ser desempeñadas tanto por personas físicas que tengan una relación de confianza con la persona apoyada como por instituciones públicas o privadas, creadas para este fin y pueden ser desarrolladas por una o por varias personas o instituciones atendiendo a la voluntad y preferencias, situación y necesidades de la persona a la que se refieren. Para el nombramiento de las personas o instituciones de apoyo se debería tener siempre en cuenta la opinión de la persona afectada. " (op. cit. p. 507).- En tal sentido lo que se peticiona en autos es la construcción de un sistema de apoyos que conjugue tanto las funciones de administración y disposición de bienes a cargo de la Lic. Andrade y la asistencia en los tratamientos médicos a cargo del equipo de Salud Mental del Hospital de Allen.- En este caso concreto no se aceptó ni se sugirió la designación de apoyo de la Lic. Andrade para tratamientos médicos por lo que corresponde que continúe el sistema de apoyos que seguía hasta el presente por parte

del servicio de salud mental del Hospital para los tratamientos de salud.- 4).- Extralimitación de los alcances de la autorización del Sr. Defensor General Dr. Ariel Alice para la aceptación del cargo de apoyo por parte de la Lic. Vicente, Expte. N°05/DG/17 y de la autonomía del servicio de defensa pública de rango constitucional y su regulación interna.- De acuerdo a la reglamentación vigente para que la funcionaria de la Oficina de Servicio Social de la Defensa Pública, pueda aceptar el cargo de figura de apoyo de un justiciable debe contar con la autorización expresa del Defensor General.- Anteriormente en autos, el Dr. Ariel Alice, Defensor General, dictó la providencia en el expte. N°105/DG/17 de fecha 21/11/18 que se adjunta, autorizó la propuesta de designación de la Lic. Vicente como apoyo formal provisorio de la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] en los términos propuestos por la Lic. Belmartino, esto es: "para la toma de decisiones en actos administrativos trascendentales y administración de sus bienes...". Con relación a la asistencia en los tratamientos médicos que necesita la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], el 1 de marzo de 2020 el equipo de Salud Mental de Allen al plantear el egreso de la usuaria del Hogar San Martín donde permanecía internada de manera involuntaria, planteó las estrategias a seguir por el mencionado equipo. Las mismas fueron: Seguimiento de la usuaria mediante visitas domiciliarias, [SALUD_1], [SALUD_2] en el Centro de Salud de referencia, entrevistas con referente afectivo, inclusión en actividad socio-laboral.- Ese esquema se mantiene hasta el presente.- Es decir que la decisión en crisis en cuanto dispone que la figura de apoyo asuma la asistencia para los tratamientos médicos no solo extralimita las funciones acordadas a la Lic. Vicente por su superior en el marco de las IG 13/17 PG y 06/18 PG, sino también desconoce los antecedentes de autos por cuanto es el equipo de salud mental del Hospital de Allen el que se encuentra cumpliendo dicha función. Por lo tanto en ese punto al ser irrazonable y arbitraria, la sentencia ha de ser revocada.- III.-PETITORIO: Por lo expuesto a V.E. solicito que haga lugar a la apelación deducida y revoque la resolución de grado estableciendo un sistema de apoyos que conjugue tanto las funciones de administración y disposición de bienes a cargo de la Lic. Andrade y la asistencia en los tratamientos médicos a cargo del equipo de Salud Mental del Hospital de Allen.-...".-

3.- La Sra. DEMEI Ana V. Ganuza, ha [expedido su dictamen](#), como se aprecia del hipervínculo, diciendo en lo sustancial que "... I.- Que contestando la vista conferida por la Excma. Cámara de Apelaciones en fecha 11 de junio de 2026, este Ministerio

advierde habiendo analizado las presentes actuaciones que se trata de un proceso de reevaluación de la capacidad, en el cual la totalidad de las medidas probatorias e informes interdisciplinarios fueron producidos en esta circunscripción judicial, ello en virtud de que la señora tenía fijado su domicilio en la localidad de Allen al momento de su realización. Ahora bien, cabe aclarar que la entrevista personal mantenida con la causante y el contacto directo con la misma también fueron efectuados en dicha localidad, habiéndose desarrollado el trámite ante el juzgado interviniente con plena intermediación y conocimiento de su situación personal. Por otra parte, la denuncia del cambio de domicilio o residencia a la ciudad de Neuquén fue efectuada cuando las actuaciones ya se encontraban en estado de dictar sentencia, circunstancia que justificó la continuidad del trámite hasta ese momento. No obstante ello, y teniendo en consideración que la causante reviste una especial situación de vulnerabilidad por encontrarse alcanzada por una restricción a la capacidad previamente declarada y ser el presente un proceso de reevaluación, este Ministerio entiende que resulta prioritario garantizar que los apoyos designados puedan ejercer sus funciones de manera efectiva, cercana y permanente, así como facilitar el acceso de la señora a los servicios de salud y asistencia que requiera en su lugar de residencia actual. En tal sentido, corresponde declarar la incompetencia del tribunal interviniente y disponer la remisión de las actuaciones al órgano jurisdiccional competente de la ciudad de Neuquén. Asimismo, este Ministerio considera que corresponde revocar la sentencia recurrida y remitir las actuaciones con carácter urgente al juzgado de igual fuero y materia que por turno corresponda en la ciudad de Neuquén, a fin de que continúe la intervención y adopte las medidas que estime pertinentes conforme a la situación actual de la causante y su efectivo centro de vida. ... DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES N° 4 GENERAL ROCA, 19 de junio del 2026...”.-

4.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo dado atenta lectura a las constancias de autos, se aprecia que se han elevado los presentes autos, ante la apelación presentada por la representación letrada de la causante, contándose con la vista evacuada por la Sra. DEMEI, en referencia al dictado de la sentencia de reevaluación de la Sra. [NOMBRE_2]-

A modo de resumen de lo percibido de la lectura hecha, se aprecia que tanto la representación letrada de la causante, como también la Defensora de Menores e Incapaces, traen al conocimiento de esta Cámara, que la causante se habría mudado con

su madre a la ciudad de Neuquén, por lo cual solicitan se resuelva la incompetencia en el trámite.-

En segundo lugar, la representación letrada de la causante, presenta su agravio en relación a la conformación y características del apoyo dispuesto, discrepando con el mismo y solicitando la revocación, en orden a los fundamentos allí expuestos.-

Desde mi punto de vista, existe en este caso y en este estado de situación actual, un inconveniente que inhabilita a este Cuerpo para expedirse como se le requiere en el marco del recurso de apelación.-

El inconveniente en cuestión, radica en la prohibición que tiene este órgano de segunda instancia, en función de la limitación legal contenida en el art. 246 del CPCC, en cuanto a que “... *El tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez o jueza de primera instancia ...*”.-

En este contexto, se aprecia que el planteo respecto a la alegada incompetencia, recién se introduce en un estado del proceso en que llega a conocimiento de esta Cámara, sin que previamente haya sido planteada al órgano de primera instancia; por lo que no podemos expedirnos sobre el recurso, si previamente no lo hizo la Sra. Jueza de la UP17.-

En consecuencia, propongo al acuerdo suspender la resolución del recurso, al efecto de que en la instancia precedente la Sra. Jueza tome una determinación en torno a la cuestión de la incompetencia cuya declaración insinúa la representación de la causante, y plantea la Sra. DEMEI, dejando a salvo que si se declina la competencia, se tendrá por devenido en abstracto al recurso; en cambio, si se mantiene la competencia actual, se deberá elevar nuevamente el trámite al efecto del tratamiento del segundo agravio planteado por la recurrente, dirigido al cuestionamiento de lo relativo al apoyo designado.-

5.- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo suspender el trámite del recurso de apelación concedido contra la sentencia del 14 de abril de 2026, y ordenar la devolución de los presentes a la primera instancia, al efecto y tal como surge de los considerandos; sin costas, en función de la naturaleza de la cuestión y los términos del art. 19 del CPF. ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Suspender el trámite del recurso de apelación concedido contra la sentencia del 14 de abril de 2026, y ordenar la devolución de los presentes a la primera instancia, sin costas, tal como surge de los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.